Expte. Nº 12997/15 "Easy Taxi S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Easy Taxi S.A. c/ GCBA s/ medida cautelar autónoma".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.-Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre de la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad, ambos deducidos por Easy Taxi S.A. (en adelante, la parte actora), de conformidad con lo dispuesto a fs. 153.

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

De las constancias de la causa surge que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora (cfr. fs. 108) contra la decisión que, en lo que aquí interesa, rechazó el recurso de apelación deducido por la recurrente (cfr. fs. 86 vta.) contra el pronunciamiento de primera instancia que hizo lugar parcialmente a la medida cautelar peticionada, ordenando la suspensión de los efectos de la sanción de inhabilitación para operar por el término de 5 (cinco) años aplicada en el marco del Expte. Administrativo N° 3543156/DGTRANSP/2013, sin que ello implique que pueda continuar desarrollando su actividad como lo venía haciendo porque no estaría permitida por el art. 12.2.5, última parte, del Código de Tránsito y Transporte (Ley N° 3622).

Para fundar la denegatoria del remedio extraordinario la Sala interviniente consideró, básicamente, que:

Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

a) El recurso no se dirige contra una sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la Ley N° 402 (cfr. fs. 107, considerando IV del voto de la mayoría).

b) Aun cuando se considerara que el decisorio reúne el carácter de definitivo, lo cierto es que no se verifica la concurrencia de una cuestión constitucional, ya que las críticas remiten a la interpretación de normativa infra constitucional; en el caso la Ley N° 3622 (cfr. fs. 107 vta., considerando V del voto de la mayoría).

c) La decisión no es arbitraria, por cuanto se encuentra debidamente fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer del recurrente (cfr. fs. 107 vta., considerando VI del voto de la mayoría).

En el recurso de queja, la parte actora planteó, básicamente, los siguientes agravios:

a) Sentencia definitiva o equiparable. Al respecto sostiene que la sentencia si bien no reúne el carácter de definitiva resulta equiparable a tal en tanto conlleva una violación actual de las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio (cfr. fs. 116, último párrafo).

En este sentido, destacó además que la decisión del magistrado de grado (confirmada por la Sala) en tanto le exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 3622 la conducirá en los hechos a la liquidación de la sociedad (cfr. fs. 117 vta., párrafo 2°).

b) Violación del principio de congruencia. En esta línea, afirmó que la Sala nada dijo en torno a su argumento según el cual la decisión del magistrado de grado lesiona sus derechos constitucionales de defensa en juicio y debido proceso por violación del principio de congruencia (cfr. fs. 118 vta., párrafo 1°) ya que, el resolver del modo en que lo hizo, el juez de primera

instancia si bien suspendió la aplicación de la sanción impuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en lo que sigue, el GCBA), excediendo sus facultades y el objeto de la acción interpuesta, impuso a la parte actora una nueva sanción; esto es, la prohibición de continuar operando salvo que canalice el desarrollo de su actividad a través de una central de Radio Taxi autorizada (cfr. fs. 118 vta., párrafo 7°).

c) Arbitrariedad de la sentencia. La decisión, en cuanto impone que la actora desarrolle su actividad de conformidad con las previsiones de la Ley N° 3622, resulta carente de fundamento, pues la actividad desplegada por la actora no viola la normativa vigente en la Ciudad, ya que no presta servicios de radio taxi (cfr. fs. 121/125, punto III.B).

Señalado cuanto antecede, corresponde recordar que las presentes actuaciones se iniciaron con la medida cautelar autónoma solicitada por la parte actora con el fin de que se suspendan los efectos de la sanción de inhabilitación para operar por el término de 5 (cinco) años que le fue aplicada en el marco del Expte. Administrativo N° 3543156/DGTRANSP/2013, por la presunta violación de los arts. 12.8.3.2 y 12.2.5 de la Ley N° 3622.

III.- Análisis de la admisibilidad

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de queja he de señalar que fue interpuesto por escrito, ante el Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ), en legal tiempo y forma (cfr. art. 33 de la Ley N° 402).

Sentado lo anterior, corresponde examinar si se encuentra habilitada la vía extraordinaria del art. 27 de la Ley N° 402.

Adelanto que en autos no concurren esas circunstancias, básicamente, por cuatro argumentos.

Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Primero. El recurso de inconstitucionalidad –que la queja viene a defender– debe interponerse contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. Este requisito no concurre en el caso, pues el recurso se dirige a cuestionar una sentencia interlocutoria que confirmó la decisión de la instancia de grado que hizo lugar parcialmente a una medida cautelar solicitada por la actora.

Segundo. Si bien la regla anterior tiene excepciones, el auto apelado, a mi criterio, tampoco constituye una de ellas.

Ante todo, corresponde recordar que lo decidido en torno a acordar o denegar una medida cautelar no causa estado (cfr. TSJ, Expte. N° 9846/13 "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ)", 26/10/2014, entre muchos otros) y que los principios generales que las rigen establecen que éstas son: 1) provisionales (cfr. art. 182 del Código Contencioso Administrativo y Tributario) y; 2) modificables a pedido de parte (cfr. art. 183 del mismo cuerpo normativo).

De lo anterior se puede concluir que las sentencias que acuerden o denieguen medidas cautelares, por regla, no pueden ser equiparadas a sentencias definitivas –dada la provisionalidad y revocabilidad de lo decidido a su respecto– y por ello, el gravamen –que justifica la habilitación de los recursos de inconstitucionalidad y queja– debe ser analizado de modo estricto.

Por su parte, para representar una excepción, debió producirle –como exige uniformemente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) y del TSJ– un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (cfr., CSJN, doctrina de Fallos: 316:1833; 319:2325; 321:2278, entre muchos otros).

En el caso, tal como se expuso en el apartado precedente, para fundar tal circunstancia la actora afirmó que la decisión que confirmó la sentencia del

juez de grado lesionaba de manera actual las garantías de defensa en juicio y debido proceso como consecuencia de la violación del principio de congruencia.

Sin embargo, ello no surge de las constancias de autos. En efecto, en su primigenia presentación, la parte actora sostuvo su pretensión (a saber, la suspensión de los efectos de la sanción impuesta en sede administrativa) bajo el principal argumento de que no presta "servicio público de alquiler con taxímetro" o de "radio taxi" y, por tanto, su actividad no se encuentra prohibida ni regulada por la Ley N° 3622 (ver fs. 2/5 vta., punto 2).

En consecuencia, no resulta plausible considerar que se vulnera el principio de congruencia cuando, reitero, de acuerdo a su propia presentación, para decidir respecto de la sanción impuesta por el GCBA, el magistrado interviniente estaba llamado a resolver si la actividad de la parte actora se encontraba regulada por las previsiones de la Ley N° 3622.

Por tanto, el requisito de que al auto apelado debe ser equiparable a una sentencia definitiva –para poder ser objeto de recurso de inconstitucionalidad y por ello, del recurso de queja– tampoco estaría reunido en el caso *sub examine.*

Tercero. Más allá de que lo anterior sella la suerte del recurso, encuentro relevante dejar sentada mi opinión respecto de la rigurosidad con la que debe analizarse la concesión de los recursos de inconstitucionalidad y de queja ante decisiones de carácter cautelar.

Previo a todo, debe resaltarse que la pretensión de la parte actora ha sido analizada en dos instancias y no se advierte que las allí adoptadas sean arbitrarias o irrazonables.

Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Aclarado lo anterior –y desde el punto de vista normativo– debe señalarse que el recurso de apelación previsto en el art. 181 Código Contencioso Administrativo y Tributario resulta –en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos– adecuado y efectivo para obtener la revisión acerca del mérito del pronunciamiento del juez de grado.

En tales términos, la instancia extraordinaria tiene un objeto distinto a lo señalado con anterioridad: requiere una vulneración de un precepto constitucional y que esa vulneración tenga relación directa e inmediata con lo decidido, lo que sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (cfr. TSJ, Expte. N° 10194/14 "Osorio Arias, Nancy L.", 02/09/2015, considerando 4 del voto de los Dres. Casás, Weinberg y Conde).

Esa hipótesis no concurre en autos, puesto que la parte actora invoca genéricamente la lesión de garantías (defensa en juicio y debido proceso), pero no indica en modo alguno cómo la resolución del caso depende de la interpretación que se le asigne a éstas. Más bien, el recurso de queja se dirige a cuestionar el mérito de la medida que ya ha sido analizado –como se señaló *ut supra*– en las dos instancias previstas en el código de rito.

Con relación a lo anterior, corresponde destacar que el TSJ ha reconocido que quedan fuera de su competencia apelada –por vía extraordinaria– las sentencias interlocutorias. Ello en virtud de que para su impugnación la norma procesal sólo prevé la doble instancia de mérito (cfr. TSJ, Expte. N° 6191/08 "Comsat Argentina SA, c/ GCBA", 01/07/09, considerando 1 del voto del Dr. Maier).

Cuarto. Por último, en lo que respecta a la alegada arbitrariedad de la sentencia corresponde destacar que el planteo deducido por la actora sólo exhibe un criterio diverso al propuesto por el juez de grado y la Sala interviniente en lo atinente a cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas,

por regla, a la instancia extraordinaria (cfr. CSJN, Fallos 307:2420 y TSJ, Expte. N° 1923/02, "Falbo de Martinez, Palmira", sentencia del 19/2/2003, considerando 5, entre muchos otros). Por ende, el agravio no puede prosperar, máxime cuando la decisión cuestionada se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por Easy Taxi S.A.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida por el artículo 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 18 de abril de 2016.

DICTAMEN FG Nº 280-CAyT/16.

Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente, se remiten los autos al TSJ. Conste.

M. de las Nieves Macchiavelli
Secretaria General
Secretaría Judicial
Fiscalía General C.A.B.A.